PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « **<PER_1> s/ consulta**» (Expediente N.° 101249 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 6208 OJ Lago Puelo) SP.----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Andrés Giacomone e integrado con los ministros Javier Gastón Raidán, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa « **<PER_1> s/ consulta**» (Expediente N.° 101249 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 6208 OJ Lago Puelo), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Planteo

El señor Juez de Ejecución Penal, doctor Jorge Alberto Criado, elevó las <PER_2> actuaciones en consulta ante este Superior Tribunal de Justicia, con fundamento en los artículos 69 y 377 del Código Procesal Penal y 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial, en atención al monto de la pena única impuesta a <PER_1> .

II. Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2023, dictada en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, el juez penal Gregor Joos, de la ciudad

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, condenó a <PER_1> a la pena de dos años y cinco meses de prisión de ejecución condicional, como autor penalmente responsable del delito de robo agravado en poblado y en banda en grado de tentativa (fs. 81/84).

Posteriormente, el 27 de junio de 2025, el juez penal Martín O'Connor homologó un nuevo acuerdo de juicio abreviado y condenó a <PER_1> a la pena de ocho años y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en concurso real con robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con utilización de arma de fuego apta para el disparo (arts. 166, último párrafo, 167 y 166, inc. 2°, segundo párrafo, en función del art. 45 del Código Penal).

Finalmente, por Resolución N.° 2633/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, el juez de ejecución penal Jorge Alberto Criado unificó ambas condenas e impuso a <PER_1> la pena única de diez años y ocho meses de prisión, de conformidad con los artículos 15, 27 *bis*, 40 y 41 del Código Penal.

III. Análisis

El supuesto sometido a consideración presenta sustancial analogía con el examinado por este Superior Tribunal en la causa «**<PER_3> s/ consulta**» (sentencia N.° 31/2022, Expte. N.° 100753/2022 – Carpeta Judicial N.° 9348 <PER_4>), oportunidad en la que expuse las razones por las cuales no correspondía habilitar la consulta constitucional cuando el monto de pena que superaba el umbral previsto por la

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

« <PER_1> s/ AUTOS: **consulta**» (Expediente N.° 101249 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 6208 OJ Lago Puelo) SP.----------

Constitución Provincial era consecuencia de una unificación de condenas.

La misma solución se impone en el presente caso. En efecto, la pena que excede el límite constitucional no surge de una condena autónoma, sino del proceso de unificación dispuesto por el juez de ejecución. Por el contrario, la sanción individualmente considerada que dio lugar a la unificación —ocho años y diez meses de prisión— resulta inferior al umbral previsto por el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial.

En consecuencia, la consulta constitucional resulta improcedente y la elevación de las actuaciones a este Superior Tribunal no debió efectuarse.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

El examen de las actuaciones elevadas impone verificar, en primer término, si se hallan reunidos los presupuestos que habilitan la intervención de este Superior Tribunal por la vía de la consulta constitucional. Esa verificación resulta decisiva, pues la competencia del Tribunal no puede expandirse más allá de los supuestos expresamente previstos por

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial y por los artículos 69 y 377 del Código Procesal Penal, que regulan el mecanismo de elevación en consulta.

En el presente caso, la pena que supera el umbral fijado por esas normas no proviene de una decisión condenatoria individual, sino de la operación jurídica de unificación practicada por el juez de ejecución. La sanción impuesta en cada uno de los pronunciamientos que conformaron esa unificación se mantuvo por debajo del límite constitucional relevante. La consulta, por tanto, no encuentra de sustento normativo.

Comparto el criterio expuesto por el señor Ministro Napolitani y voto en el mismo sentido.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

La consulta constitucional regulada en el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial e instrumentada por los artículos 69 y 377 del Código Procesal Penal requiere que el monto de la pena fijada en una condena individual exceda el límite allí previsto. El mecanismo no fue concebido para operar sobre el guarismo que arroja una unificación practicada en sede de ejecución respecto de condenas que, consideradas aisladamente, no alcanzan ese umbral.

En el presente caso, ninguna de las dos condenas que confluyeron en la unificación superó el monto previsto por la Constitución Provincial. La pena única de diez años y ocho meses de prisión constituye el resultado de esa operación jurídica posterior, y no

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

« <PER_1> s/ AUTOS: **consulta**» (Expediente N.° 101249 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 6208 OJ Lago Puelo) SP.----------

el reflejo de una sanción autónoma que justifique la intervención de este Superior Tribunal por esta vía.

Por las razones indicadas, y en coincidencia con lo señalado en el primer voto, me pronuncio por la improcedencia de la consulta.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

La elevación en consulta de una causa ante este Superior Tribunal exige que concurran los presupuestos constitucionales y procesales que la tornan procedente. Uno de ellos —central en este caso— es que la pena aplicada supere el límite previsto por la Constitución Provincial como consecuencia directa de la sentencia condenatoria sometida a revisión.

En el *sub examine*, ese presupuesto no se verifica. La pena de diez años y ocho meses de prisión no resulta de ninguna condena autónoma, sino de la unificación dispuesta en los términos del artículo 58 del Código Penal. Ninguna de las dos sentencias que confluyeron en esa unificación excedió, por sí sola, el umbral constitucional. La pena resultante de la unificación no puede constituir, en consecuencia, el parámetro que habilite la competencia consultiva de

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

este Tribunal.

Por las razones expuestas, voto en el mismo sentido que los señores ministros preopinantes.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

Este Superior Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre el alcance de la consulta regulada en el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial y en los artículos 69 y 377 del Código Procesal Penal, en supuestos de unificación de condenas. La doctrina allí sentada resulta plenamente aplicable al presente caso.

La unificación de penas produce un guarismo que no se identifica con ninguna de las condenas que le dieron origen. Que ese resultado supere el umbral previsto por el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial no equivale a que alguna de esas condenas lo haya alcanzado. La consulta, en consecuencia, carece del presupuesto que la habilita.

Con ese fundamento, y compartiendo la solución propuesta en el primer voto, me pronuncio en igual sentido.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

La cuestión planteada en estos autos guarda correspondencia con la que fue objeto de análisis en la causa citada «Moranto», en la que también tuve oportunidad de expedirme. En aquella ocasión, el Tribunal estableció que la pena resultante de una unificación no activa la consulta constitucional

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: « <PER_1> s/ **consulta**» (Expediente N.° 101249 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 6208 OJ Lago Puelo) SP.----------

prevista en el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución Provincial, concordante con los artículos 69 y 377 del Código Procesal Penal, por cuanto el límite allí fijado opera respecto de la condena individual y no del resultado al que se arriba mediante la acumulación regulada por el Código Penal.

En el caso, la condena de mayor entidad impuesta a <PER_1> —ocho años y diez meses de prisión— no supera el umbral constitucional. La pena única de diez años y ocho meses deriva exclusivamente de su unificación con la condena anterior, lo que impide asignarle aptitud para dar lugar a la intervención de este Superior Tribunal por esta vía.

En función de lo expuesto, voto por la improcedencia de la consulta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR IMPROCEDENTE la consulta constitucional elevada por el señor Juez de Ejecución Penal, doctor <PER_2> , en relación con la pena única impuesta a <PER_1> mediante Resolución N.° 2633/2025.

/

Firmado digitalmente

ado por AymurAI

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Oficina Judicial de origen.

<TEXTO_1>
<LINK_1>

Firmado digitalmente



<TEXTO_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por **AymurAI**